



Roj: **SAN 5949/2024 - ECLI:ES:AN:2024:5949**

Id Cendoj: **28079230042024100593**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **29/10/2024**

Nº de Recurso: **1567/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso: 0001567/2020**

**Tipo de Recurso:**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General:**

**13316/2020**

**Demandante:**

**COMERCIALIZADORA CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L.**

**Procurador:**

**SARA DIAZ PARDEIRO**

**Demandado:**

**COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:**

**D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

**D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**



D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **C. CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L.**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Sara Díaz Pardeiro, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resoluciones la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fechas 15 de octubre de 2020 y 15 de abril de 2021**, relativa a al conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por C. CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Sara Díaz Pardeiro, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fechas 15 de octubre de 2020 y 15 de abril de 2021, solicitando a la Sala, dicte sentencia por la que estimando el recurso:

Anule, dejando sin valor o efecto alguno, el Acuerdo impugnado, dictado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y, resolviendo seguidamente el conflicto planteado, y a la vista del resultado de la prueba que se practique,

Declare el derecho que asiste a la recurrente, C. CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, a que le sea autorizado, por el operador del sistema y gestor de la red de transporte, RED ELÉCTRICA ESPAÑOLA, la conexión en Bolarque 220 KV -o en su red de distribución subyacente- la generación fotovoltaica producida por su planta en Huete (Cuenca) de 3,516 MWins/3,003 MWnom, en las demás condiciones y términos que prevea dicha autorización, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Imponga las costas devengadas en la instancia a la Administración demandada.

**SEGUNDO:** Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la desestimación del recurso e imposición de costas a la recurrente.

**TERCERO:** Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**CUARTO:** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** Es objeto de impugnación en autos la Resoluciones la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fechas 15 de octubre de 2020 y 15 de abril de 2021. Por la primera Resolución se acuerda:

*"Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad C. CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L. por extemporáneo, en los términos descritos en el presente Acuerdo."*

En la segunda se dispone:

*"Desestimar, de acuerdo con el Consejo de Estado, el recurso extraordinario de revisión presentado por CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L. contra el Acuerdo de la Sala de 15 de octubre de 2020, CFT/DE/081/20, por el que se inadmitía el conflicto de acceso a la red de distribución, conforme a lo establecido en el artículo 126.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."*

**SEGUNDO:** Los antecedentes del presente recurso son los siguientes:



1.- Con fecha 8 de mayo de 2020 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito del representante de la sociedad CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L., por el que interpone conflicto de acceso a la red en relación con la denegación de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. de su solicitud de acceso mediante informe de REE comunicado a esa sociedad por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) con fecha de 20 de octubre de 2019, en relación con su proyecto de planta solar fotovoltaica de 3,516 MW en Huate (Cuenca).

2.- La denegación de acceso se produjo mediante la comunicación remitida por UFD el 20 de octubre de 2019.

3.- En el marco del expediente CFT/DE/81/20, en fecha 15 de octubre de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria inadmitió por extemporáneo el conflicto de acceso interpuesto por CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L. (CASTELLANA) frente a la denegación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) de su solicitud de acceso a la red de distribución, mediante informe de REE comunicado a esa sociedad por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD), en relación con su proyecto de planta solar fotovoltaica de 3,516 MW en Huate, Cuenca (el "Acuerdo").

Éste fue puesto a disposición de la empresa en la sede electrónica de la CNMC en fecha 16 de octubre de 2020, accediendo CASTELLANA a la notificación el día 19 de octubre.

4.- Con fecha 16 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de la CNMC recurso extraordinario de revisión interpuesto por CASTELLANA de conformidad con los artículos 109, 125 y 126 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En éste solicitaba la revocación del Acuerdo de 15 de octubre de 2020, por la que se inadmite el CFT/DE/081/20, "dejándolo sin valor o efecto alguno, acordando seguidamente la tramitación del conflicto planteado por sus cauces reglamentarios".

**TERCERO:** Respecto al Acuerdo de inadmisión del conflicto, el razonamiento contenido en la demanda, en esencia, es el siguiente: el recurrente presentó diversos escritos a la CNMC solicitando información diversa. Entiende que el computo del plazo para interponer el recurso de acceso a redes, comienza a contarse desde que no se contestó a su último escrito.

El artículo 12.1 de la Ley 3/2013, establece:

*"Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará la información relevante e iniciará las consultas con todas las partes implicadas dentro del plazo de un mes a partir de recibo de la reclamación. En caso de una reclamación contra la negativa de otorgar capacidad de infraestructura, o contra los términos en que esta se otorga, resolverá para confirmar la decisión del administrador de la infraestructura o de la instalación de servicio, o bien para requerir la modificación de esa decisión de conformidad con las instrucciones específicas que se consideren apropiadas"*

Lo cierto es que, al margen de los distintos escritos presentados por la actora, la denegación de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) de su solicitud de acceso, se produce considerando que la conexión proyectada (Bolarque 220 KV) "no resultaba técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedía de la máxima capacidad de conexión" ofreciendo como alternativa la conexión a la subestación Meco 220 KV, absolutamente inviable, técnica y financieramente, para la empresa promotora. Esta decisión se comunicó a la interesada con fecha de 20 de octubre de 2019, tal como ella misma refleja en su escrito de 29 de abril de 2020.

Por lo tanto, el plazo de 1 mes se cuenta desde el 20 de octubre de 2019, y no desde la respuesta expresa o por silencio de los distintos escritos.

Por la misma razón, no es de aplicación la suspensión de plazos del RD 463/2020, pues a la entrada en vigor de dicha norma, el plazo ya había concluido.

En relación al Acuerdo de 15 de abril de 2021, el Consejo de Estado dictaminó:

*"(...) es claro que la cuestión que suscita la recurrente no es una cuestión de hecho, sino de derecho, que en ningún caso puede ser planteada a través de un recurso extraordinario de revisión. La fijación del criterio que debe tomarse en el dies a quo para computar un determinado plazo es una cuestión jurídica, no fáctica, que requiere una interpretación de las disposiciones legales vigentes y que, por lo tanto, no puede ser examinada al amparo de la letra a) del apartado 1 del artículo 125 LPAC. En mérito de lo expuesto (...) procede desestimar el recurso extraordinario de revisión formulado por la entidad C. CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L., contra el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria, de 15 de octubre de 2020"*



El recurrente sostuvo que existía un error de hecho pues se había calificado incorrectamente el informe de 20 de octubre de 2019, que obra en el expediente. Pero en este informe y en su parte resolutoria se dice *"En consecuencia, teniendo en cuenta la generación existente y prevista que cuenta con permiso de acceso, se concluye que la conexión de la generación indicada en la Tabla A1.1 que aquí se evalúa, no resulta técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Bolarque 220 kV."*

Por ello es evidente que se ha producido la denegación de acceso a redes en dicho acuerdo, aunque revista la forma de informe.

Compartimos la apreciación de la CNMC al afirmar que las comunicaciones posteriores a la denegación de acceso entre el promotor y la empresa titular de la red eléctrica a la que se pretende acceder no interrumpen el plazo legalmente establecido de un mes «desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente», para interponer el correspondiente conflicto ante la CNMC.

Por lo expuesto debemos desestimar el presente recurso.

**CUARTO:** Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia desestimatoria.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

## FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **C. CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L.**, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Sara Díaz Pardeiro, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resoluciones la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fechas 15 de octubre de 2020 y 15 de abril de 2021**, debemos declarar y declaramos ser ajustadas a Derecho la Resoluciones impugnadas, y en consecuencia, **debemos confirmarlas** y las **confirmamos**, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN/** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.